REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LA MESA CUNDINAMARCA

CALLE 8 No. 19-88 OFICINA 208 – TELEFAX 8471024 Dirección Electrónica: jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref. DECLARATIVO EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO No. 202100312

Revisada la demanda y anexos presentados en nombre de CUSTODIA LÓPEZ VALERO, se ha podido verificar el cumplimiento de los requisitos generales y especiales de ley y siendo este Despacho competente para conocer del asunto, se

DISPONE

ADMITIR la demanda DECLARATIVA DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES promovida en nombre de CUATODIA LÓPEZ VALERO en contra de ROSA BETULIA VIRGUEZ MANRIQUE, en su condición de HEREDERA DETERMINADA del causante GREGORIO VIRGUEZ SIERRA y contra HEREDEROS INDETERMINADOS.

CORRER traslado de la demanda y sus anexos a todos los demandados por el término de veinte (20) días, para que, por intermedio de apoderado judicial, la conteste y presente las pruebas que pretenda hacer valer.

ORDENAR a la demandante y sus apoderados judiciales, que envíen a la dirección física de la demandada determinada ROSA BETULIA VIRGUEZ MANRIQUE, copia de la demanda con todos sus anexos y del presente auto admisorio, informando que se trata del trámite de notificación y traslado de la demanda, debiendo acreditar el recibido, para que empiece a correr el término correspondiente, como lo exige el Decreto 806 de 2020, concordante artículo 291 del Código General del Proceso.

ORDENAR el **EMPLAZAMIENTO** de los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE GREGORIO VIRGUEZ SIERRA, en los términos ordenados por el Código General del Proceso. Por Secretaría ingrésense los datos pertinentes en el Registro Nacional de Emplazados.

RECONOCER personería a los abogados JONATHAN ANDRÉS BORJA REYES y KIMBERLY RODRÍGUEZ BOCANEGRA, como apoderados principal y sustituta, en su orden, de la señora CUSTODIA LÓPEZ VALERO en los términos y para los efectos del poder conferido, advirtiendo a los togados que deberán cumplir la restricción contemplada en el inciso segundo del artículo 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

Nuhing Coh. Thise
NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA

(1)